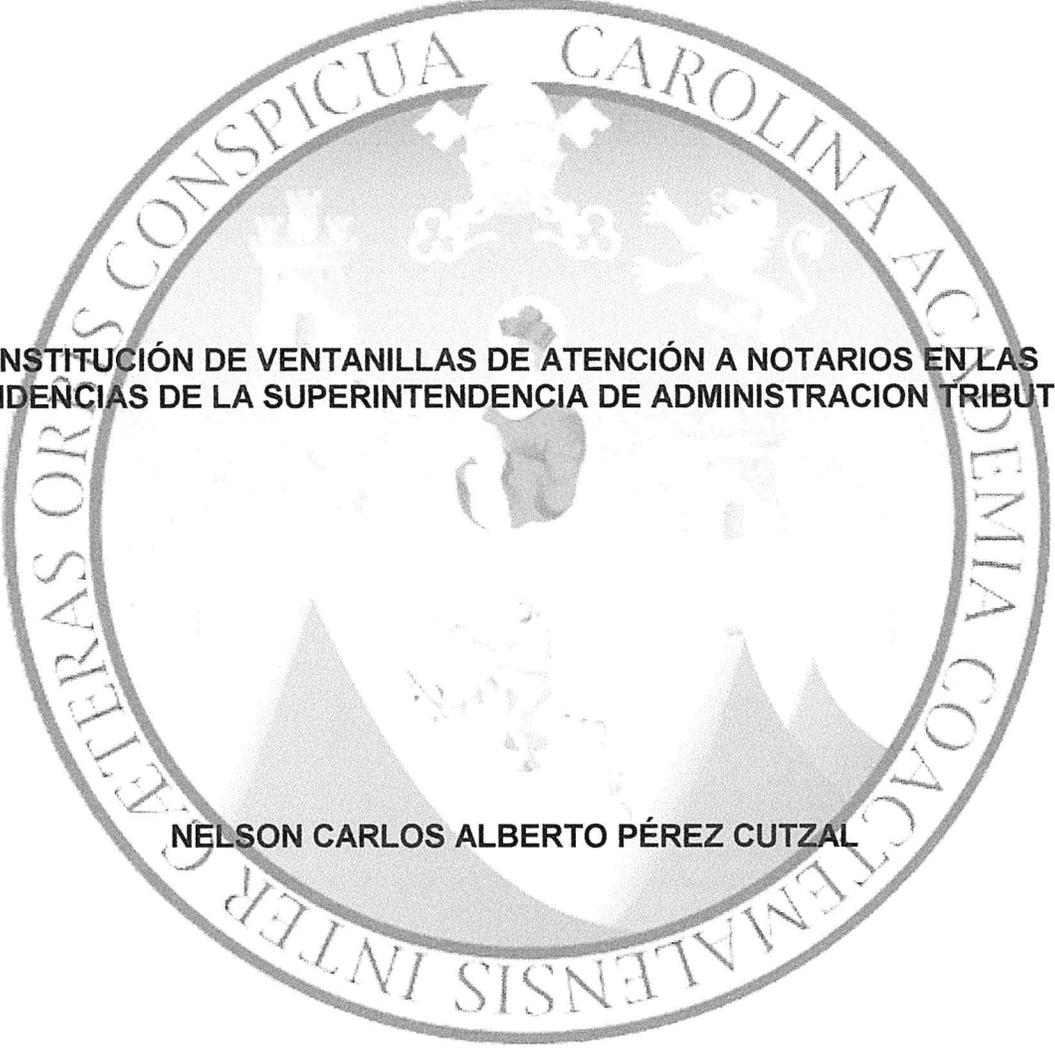


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. The shield is set against a background of a landscape with mountains. The Latin motto "LETTERAS ORNAT CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**INSTITUCIÓN DE VENTANILLAS DE ATENCIÓN A NOTARIOS EN LAS
DEPENDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

NELSON CARLOS ALBERTO PÉREZ CUTZAL

GUATEMALA, MAYO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INSTITUCIÓN DE VENTANILLAS DE ATENCIÓN A NOTARIOS EN LAS DEPENDENCIAS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NELSON CARLOS ALBERTO PÉREZ CUTZAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Secretario: Lic. Carlos Alberto Caseres Lima
Vocal: Lic. René Sibonei Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicano Gil
Vocal: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 08 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NELSON CARLOS ALBERTO PÉREZ CUTZÁL, con carné 200717268,
 intitulado REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA LA CREACIÓN DE UNA VENTANILLA ESPECIAL DE ATENCIÓN A
NOTARIOS PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO EN SUS OBLIGACIONES FISCALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 7 / 14

[Signature]
 Asesor(a)
LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
 ABOGADO Y NOTARIO

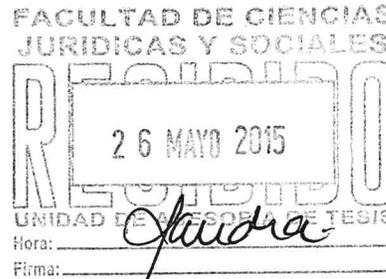




BUFETE JURÍDICO ASOCIADO
SALAZAR-AREVALO Y CASTELLANOS
8^A Avenida, 20-22, Zona 1, Edf. Castañeda Molina, Oficinas 4 y 72
Teléfono Celular 5709-6727

Guatemala, 04 de septiembre de 2015

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle que de conformidad con el nombramiento de asesor del trabajo de tesis que me hiciera de el Bachiller **NELSON CARLOS ALBERTO PÉREZ CUTZAL** titulado "INSTITUCIÓN DE VENTANILLAS DE ATENCIÓN A NOTARIOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA". Hago constar que el punto de tesis propuesto titulado "REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDECIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA LA CREACIÓN DE UNA VENTANILLA ESPECIAL DE ATENCIÓN A NOTARIOS PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES", fue sustituido por el título antes mencionado.

Luego de haber formulado las sugerencias al estudiante, mismas que fueron tomadas en consideración, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

a. Respetto del contenido científico y técnico de la tesis: De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de las tesis en virtud que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.

b. Metodología y técnicas de investigación utilizadas: Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación siendo estos el deductivo inductivo, analítico y sintético; y así como técnicas bibliográfica y entrevista a expertos, para la indagación respectiva. Por ello, se puede establecer la necesidad de la institución de ventanillas de atención a notarios en las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria.

c. Redacción: Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción. Ortografía y gramática adecuadas, para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Academia de la Lengua Española



**BUFETE JURÍDICO ASOCIADO
SALAZAR-AREVALO Y CASTELLANOS**
8_A Avenida, 20-22, Zona 1, Edf. Castañeda Molina, Oficinas 4 y 72
Teléfono Celular 5709-6727

d. Respecto a la contribución científica: El aporte científico que brinda el tema investigado por el sustentante es, la implementación de procedimientos de atención personal idóneos en las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria a favor de los notarios; para ello se promueve el establecimiento de ventanillas de atención a notarios en las dependencias de la SAT como colaboración y apoyo a la función notarial. Esto en base a lo que establece el Artículo 3 inciso h, de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, que regula como función específica del ente recaudador, "El establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

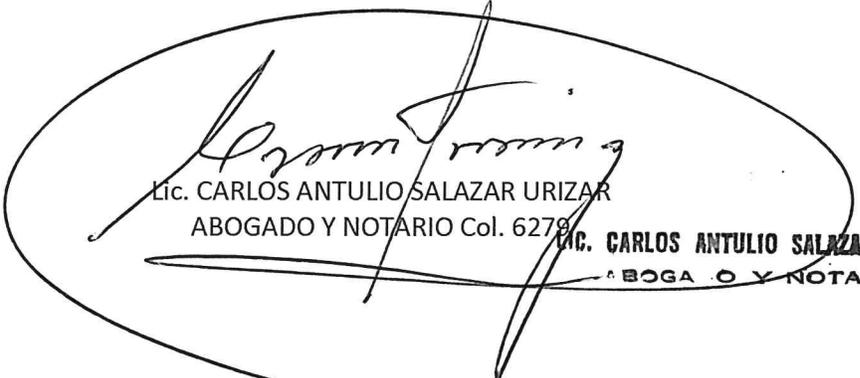
e. De la conclusión discursiva: Se puede establecer que el bachiller, ha evidenciado que en la Superintendencia de Administración Tributaria no existen procedimientos de atención ágil que beneficien en el presente caso al notario para gestionar sus distintas solicitudes como la adquisición de especies fiscales y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que representa repercusiones jurídicas y pecuniarias para el profesional del derecho; problemática que se enfoca desde el punto de vista jurídico, económico y social. El presente trabajo constituye una herramienta útil de análisis sobre las razones del porque es necesario la institución de ventanillas de atención a notarios en las dependencias de la SAT.

f. Respecto a la bibliografía utilizada: Finalmente se constató que el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como análisis de la legislación interna, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por el Bachiller NELSON CARLOS ALBERTO PÉREZ CUTZAL, y en consideración dársele la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, así también DECLARO que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con el bachiller; en tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro Particular, me suscribo muy cordialmente.

Atentamente:


Lic. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO Col. 6278
LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NELSON CARLOS ALBERTO PÉREZ CUTZAL, titulado INSTITUCIÓN DE VENTANILLAS DE ATENCIÓN A NOTARIOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Arvidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Creador del universo, dador de vida y de la sabiduría y, a quien me ha dado fortaleza para seguir adelante. Por derramar sus bendiciones en mí y mi familia.

A MIS PADRES:

Por el inmenso amor incondicional que me han brindado, por su apoyo, sus consejos, sus oraciones y, por ser mi principal ejemplo y mi motivación para alcanzar este logro.

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo, motivación, solidaridad que en todo momento me han brindado, que el triunfo sea también de ustedes.

A MIS AMIGOS

Por su amistad sincera, por su solidaridad, por sus ánimos, en todo momento, por todo aquellos que contribuyó de alguna manera para que este triunfo sea posible.



A LOS LICENCIADOS:

Quienes contribuyeron en la asesoría y revisión de esta tesis, por su profesionalismo, por el tiempo brindado, para que la misma tuviera éxitos, muchas gracias.

A LOS CATEDRÁTICOS:

Por transmitir sus conocimientos y experiencia, en los cursos respectivos.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

A la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la casa de estudios que me permitió obtener una formación profesional, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Lo que se pretende establecer en la presente investigación, son las repercusiones jurídicas y pecuniarias que representa para el notario, la falta de procedimientos de atención ágiles por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Dicha investigación, se realizó en la ciudad capital de Guatemala, dentro del período comprendido del año 2009 al 2013; la misma, pertenece eminentemente al derecho tributario, sin descuidar el derecho notarial. La investigación es predominantemente cuantitativa, no obstante posee visos de cualitativa; el objeto de estudio es la creación de ventanillas especiales de atención del notario, siendo el sujeto de estudio éste. Se manifiesta en que lo plasmado en esta tesis, sea un aporte en el ámbito tributario, que pretende dar a conocer las diversas ventajas, que representan para el notario y el cliente que contrata sus servicios, la creación de una ventanilla de atención específica para el profesional del derecho.

Además, enfatizar que de conformidad con el Artículo tres inciso h, de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, regula, que dentro de sus funciones específicas está, el establecimiento y operación de los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Normativa que no se observa; cuya situación que afecta al notario por el solo hecho que debe someterse a largas filas de espera para realizar sus gestiones correspondientes, lo que significa que Superintendencia de Administración Tributaria, carece de



procedimientos de atención ágiles en sus dependencias que beneficie al notario, representando repercusiones jurídicas y pecuniarias, en el presente caso, para el profesional descrito.



HIPÓTESIS

El Artículo tres inciso h, de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, regula como función específica de este ente recaudador, que debe establecer y operar los procedimientos y sistemas, que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De lo anterior surge la hipótesis, puesto que, el ente recaudador no cuenta con procedimientos de atención ágil que beneficien al notario para gestionar sus distintas solicitudes como la adquisición de especies fiscales y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que genera consecuencias para el profesional de derecho tanto jurídicas como pecuniarias; problemática que se enfoca desde el punto de vista jurídico, económico y social.

Es importante, apuntar lo necesario que resulta, la implementación de procedimientos de atención personal idóneos en las dependencias de la entidad descrita, a favor de los notarios; para ello se promueve la necesidad que el ente recaudador instituya en sus dependencias ventanillas de atención a notarios para agilizar las gestiones aludidas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se valida la hipótesis, en vigor de que se comprobó la aludida. La metodología empleada para dicha comprobación fue a través de los métodos siguientes: el análisis, para estudiar la legislación guatemalteca y la doctrina referente a la implementación de ventanillas; el deductivo, para establecer los elementos formales y esenciales de la organización de dichas instituciones; el inductivo, con el que se determinó el marco teórico sobre el cual debe funcionar dicha ventillas; y la síntesis, para elaborar el informe con los temas respectivos. La técnica bibliográfica se utilizó para recabar y analizar el material que fundamentó el informe y, la entrevista de notarios, que sirvió para apoyar adecuadamente, lo expuesto en este trabajo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial.....	1
1.2. Definición de derecho notarial.....	1
1.3. Características del derecho notarial.....	2
1.4. Principios generales del derecho notarial.....	3
1.5. Sistemas notariales.....	14
1.5.1. Características de los sistemas notariales.....	16

CAPÍTULO II

2. La función notarial encargada al notario.....	19
2.1. Antecedentes de la función notarial.....	19
2.2. Definición de la función notarial.....	20
2.3. Definición de notario.....	21
2.4. Funciones del notario.....	22
2.5. Teorías que explican la naturaleza de la función notarial.....	24
2.6. Encuadramiento de la función notarial.....	26
2.7. Finalidad de la función notarial.....	28
2.8. Aplicación de la informática en las diversas funciones notariales.....	29
2.5. Sanciones del notario.....	30

CAPÍTULO III

3. Las obligaciones tributarias de la función notarial.....	35
3.1. La Superintendencia de Administración Tributaria.....	35
3.2. Los impuestos y las obligaciones tributarias.....	40
3.3. Especies fiscales para la función notarial.....	42



	Pág.
3.4. El instrumento público y sus efectos fiscales.....	46
3.4.1. Obligaciones fiscales que originan los instrumentos públicos.....	46
3.4.2. Obligaciones fiscales en los asuntos de jurisdicción voluntaria.....	49

CAPÍTULO IV

4. Falta de procedimientos de atención ágiles para los notarios en la Superintendencia Administración Tributaria.....	51
4.1. Procedimientos de atención de la Superintendencia de Tributaria Tributaria.....	53
4.2. El notario como agente de percepción.....	54
4.3. Necesidad de instituir ventanillas de atención a notarios en las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria.....	56
4.3.1. Lo que sucede en la legislación comparada.....	56
4.4. Presentación del trabajo de campo.....	60
4.5. La implementación de ventanillas especiales para atención de los notarios en las instituciones de la Superintendencia de Administración Tributaria y sucursales.....	61
4.6. La necesidad de que la Superintendencia de Administración Tributaria cuente con un registro electrónico de notarios.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
ANEXO.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

Esta investigación, se realizó en atención al análisis de normativa tributaria, que establece, facilitar a los sujetos pasivos, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, creando para el efecto procedimientos adecuados; se enfatiza en los notarios, que al ejercer su función notarial, deben cumplir con sus obligaciones de índole tributario; planteando como problemática, para los notarios, la falta de procedimientos de atención ágiles por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus obligaciones aludidas.

Los objetivos, tanto generales como específicos, se encuentran orientados, en demostrar que el Estado, a través de la Superintendencia de Administración Tributaria debe implementar, como lo establece la ley, procedimientos idóneos para atención a los notarios, para el cumplimiento de sus obligaciones descritas; las teorías que se utilizaron, hasta donde fue posible, en la averiguación de cualquier dato, concepto, definición e instituciones, fueron las que conforman el derecho notarial, principalmente el derecho tributario.

Al desarrollar esta tesis, se comprobó la hipótesis, que plantea el ente recaudador no cuenta con procedimientos de atención ágil, que beneficien al notario para gestionar sus distintas solicitudes, como la adquisición de especies fiscales y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que genera consecuencias para el profesional de derecho tanto jurídicas como pecuniarias; problemática que se enfocó desde el punto de vista jurídico, económico y social.

Esta tesis, se encuentra conformada por cuatro capítulos, siendo estos: el primer capítulo, se tratan los temas referentes a la definición de derecho notarial, características del derecho notarial, principios generales del derecho notarial, sistemas notariales y, características de estos sistemas; en el segundo capítulo, se exponen los temas relacionados a la función notarial que es encargada al notario, antecedentes de esta función, definición de aludida función, definición de notario, funciones del notario,



sanciones del notario; en el tercer capítulo, se puntualiza en los temas relativos a las obligaciones tributarias de la función notarial, acerca de la Superintendencia de Administración Tributaria, los impuestos y, las obligaciones tributarias, especies fiscales para la función notarial, el instrumento público y sus efectos fiscales, obligaciones fiscales que originan los instrumentos públicos y, obligaciones fiscales en los asuntos de jurisdicción voluntaria; en el cuarto capítulo se puntualiza, sobre los temas relacionados con, las falta de procedimientos de atención ágiles para los notarios en la Superintendencia de Administración Tributaria, procedimientos de atención ante dicho ente recaudador, el notario como agente de percepción, necesidad de instituir ventanillas de atención a notarios en las dependencias de la misma, que es lo que sucede en la legislación comparada, presentación del trabajo de campo, la implementación de ventanillas especiales para atención de los notarios, en las instituciones de la superintendencia aludida y sucursales y, la necesidad de que la Superintendencia de Administración Tributaria, cuente con un registro electrónico de notarios.

La metodología empleada en la investigación fue a través de los siguientes métodos: el análisis, para estudiar la legislación guatemalteca y la doctrina referente a la implementación de ventanillas de atención a notarios en otras dependencias del Estado; el deductivo, para establecer los elementos formales y esenciales de la organización de dichas instituciones; el inductivo, con el que se determinó el marco teórico sobre el cual debe funcionar la implementación de ventanillas de atención especial; y la síntesis, para elaborar el informe con los temas más relevantes en materia tributaria y administrativa. La técnica bibliográfica se utilizó para recabar y analizar el material que fundamentó el informe y, la entrevista de notarios, que sirvió para apoyar adecuadamente, lo expuesto en este trabajo.

Finalmente, se manifiesta que el interés, es que lo plasmado en esta tesis, sea un aporte en el ámbito tributario, que pretende dar a conocer las diversas ventajas, que representan para el notario y el cliente que contrata sus servicios, la creación de una ventanilla de atención específica para el profesional del derecho.



CAPÍTULO I

1. El derecho notarial

A continuación, se tratarán los temas referentes a la definición de derecho notarial, características del derecho notarial, principios generales del derecho notarial, sistemas notariales y, características de estos sistemas, a saber:

1.2. Definición de derecho notarial

La siguiente definición fue adoptada en el Tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en París, Francia en 1954, a saber: "Es el Conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial."

Según Rad Bruch es "El conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública."¹

Para el autor Oscar Salas: "El derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público."²

¹ Rad Bruch, Eugenio. **Introducción a la filosofía del derecho**. Pág. 120

² Salas Oscar, A. **Derecho notarial de centroamérica y panamá**. Pág. 15.



De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que el notario, se convierte en la sociedad como un pacificador, que coadyuva en ese sentido, con la función que realiza el Estado, precisamente porque interviene en actos y contratos, importantes para la sociedad y que su intervención se encuentra revestida de seguridad y certeza jurídica, porque muchos de los actos y contratos que presencia son inscribibles en los registros respectivos.

1.3. Características del derecho notarial

Dentro de los caracteres de esta rama del derecho, se puntualizan en los principales, a saber:

1. No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho;
2. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;
3. Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos; y
4. Es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado;



En sentido amplio, el autor Nery Muñoz, sostiene que el campo de actuación del notario, es la jurisdicción voluntaria y, que la certeza y la seguridad jurídica que el notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivado de la fe pública que ostenta.

1.4. Principios generales del derecho notarial

Según el autor Santiago López señala que, jurídicamente principios, “puede entenderse el término principio como las ideas fundamentales que han inspirado y justificado la creación, así como caracterizan a una determinada disciplina jurídica. Como tales disciplinas jurídicas están fundamentadas en principio estos confirman su existencia y permiten una mejor comprensión de las normas jurídicas”.³

Dentro de los principios generales del derecho notarial, se aluden y explican los siguientes:

a) Principio de forma: El contenido y la forma como categoría dialéctica constituyen un todo único, siempre se encontrarán conjuntamente en cualquier objeto, proceso o fenómeno, son inseparables, no puede existir contenido sin forma o forma sin contenido. En lo que se refiere al campo del derecho notarial, interesa la forma que surge de la relación jurídica notarial o sea la instrumental, la que culmina con la documentación, la configuración, la apariencia exterior del instrumento público.

³ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 44.



La forma en el ejercicio notarial “se puede definir como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad de las partes de un acto jurídico o contrato, al mismo tiempo que define el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes que señalan como se debe exteriorizar su voluntad”⁴.

Es decir, se refiere a la forma del instrumento público, cuyo contenido lógico es un acto o hecho jurídico, un contrato, una declaración unilateral de voluntad o una manifestación de consentimiento, puesto que la forma de cada una de estas instituciones en sentido estricto queda fuera del derecho notarial, este lo que regula es la forma del instrumento público en el que han de cumplirse determinados requisitos o formalismos para la validez del negocio jurídico que contiene.

Su importancia, como principio propio del derecho notarial radica en que la producción notarial es el instrumento público, por lo que la forma tiene ingente importancia dentro del campo del derecho notarial. La forma instrumental para surgir a la vida jurídica posee su propio procedimiento, el que podría denominarse proceso de la forma; cuyas etapas principales son: la configuración, la redacción y la autorización, proceso que se inicia cuando las partes proporcionan un conjunto de esquemas nominados por mencionar algunos la compraventa, permuta, comodato, etc., la aptitud técnica del notario le permite adaptar los elementos de la realidad a uno u otro de los contratos jurídicos.

⁴ **Ibid.** Pág. 48.



Habiéndose hecho relación a la importancia que reviste la forma, dentro del derecho notarial y como principio propio del mismo, se esta en condiciones de elaborar una definición acorde al sistema jurídico notarial particular, es decir al derecho notarial guatemalteco, considerando como es la apariencia exterior, la que envuelve plásticamente al instrumento público.

La regulación legal de este principio se encuentra en el Artículo 29 del Código de Notariado que establece, que el contenido de los instrumentos públicos, aun cuando se utiliza la palabra contendrán, no esta referida concretamente al fondo del mismo, así como el Artículo 31 en que regula las formalidades esenciales de los instrumentos públicos y por último y, no menos importante el Artículo 13 que está relacionado con las formalidades que deben llenarse en el protocolo, su simple lectura refleja el interés del legislador por el aspecto formal del mismo.

b) Principio de rogación: Según la legislación rogación se entiende a la acción y efecto de rogar, de pedir, de suplicar, dado el marcado tinte de religiosidad que acompaña al término por su constante utilización en la comunicación de los prosélitos para con sus superiores.

En sentido técnico jurídico y aplicado al campo del derecho notarial, por rogación debe entenderse que es la solicitud que el cliente hace al notario de sus servicios, mediante la cual se individualiza y concreta la obligación genérica de prestar la función que al último compete.



La importancia de este principio propio del derecho notarial radica en que la actuación notarial deviene de dos circunstancias específicas, las cuales son: a) la solicitud que formula el interesado; y, b) el mandamiento contenido en un precepto legal.

En lenguaje popular, se dice que toda regla tiene su excepción y esto incluye al principio de rogación en el derecho notarial, rogación como acto de poner en marcha la actividad notarial para la documentación de un negocio jurídico.

No existe rogación cuando el notario autoriza actos o contratos con la antefirma "por mi y ante mi" en los casos descritos por el Artículo 77 del Código de Notariado, que regula las prohibiciones en cuanto a los documentos que redacta el notario.

Para algunos autores el contenido del artículo mencionado en lo conducente no es una excepción al principio de rogación sino lo que existe es una auto rogación, ya que convergen en una sola persona las calidades de que por la confusión que opera en estos casos, desaparece la rogación toda vez que resulta, sin sentido lógico el auto rogarse, sin embargo esto ya es discusión entre los que defienden cada teoría.

Es de interés la rogación, en el campo notarial sin ella no puede existir actuación del notario, ya que se quedaría ligada únicamente a las disposiciones legales que le imponen actuar.

La regulación legal de este principio se encuentra en el Artículo uno del Código de Notariado que regula: "el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y



contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”, si el notario a de actuar a solicitud de parte, conviene dejar claro a quien de los sujetos que han de intervenir en la relación notarial corresponde efectuar la solicitud para la prestación de los servicios y sobre este particular en la legislación guatemalteca, no se encuentra una disposición legal, que con carácter expreso se refiera a ello, por consiguiente, cualquiera de ellos puede hacerla, no obstante en la práctica se reserva que comúnmente realiza la rogación la persona, que ha de figurar como adquirente de un derecho o sea quien tiene especial interés en asegurar un derecho.

c) Principio de consentimiento: El consentimiento a que se hace referencia en este trabajo, difiere mucho del requisito esencial exigido para la validez de los contratos regulados en el Código Civil, porque no esta enfocado desde esa perspectiva, aquí el consentimiento se considera como principio propio del derecho notarial.

Se concibe, como el acuerdo deliberado, conciente y libre de solicitar la intervención del notario para la documentación de un acto, un contrato, un hecho jurídico, una declaración de voluntad o, una manifestación del consentimiento, que constituyen el contenido del instrumento público, entendido en su sentido amplio es de esta forma, por lo que se entiende que, el consentimiento en forma, que ha quedado concebido es de gran importancia dentro del derecho notarial y ahí que se le estime como un principio, a continuación sus aspectos relevantes, los cuáles conducen a confirmar lo escuetamente referido en este capítulo.



La importancia de este principio radica en que el consentimiento lleva implícito la ausencia total de controversia, de discrepancia, de contienda es pues, una conclusión de voluntades afines y, es ahí en donde radica su importancia como principio informador del derecho notarial, toda vez que una de las características asignadas a esta rama de la ciencia jurídica, es precisamente la de actuar dentro de la llamada fase normal del derecho en la que no existe litigio o conflicto.

De esta forma queda claro que el consentimiento, como principio propio del derecho notarial, no está considerado como requisito esencial del contrato, sino como facultad para asentir el otorgamiento del acto, por consiguiente, sin él, la sanción del acto queda en suspenso, claro que esto no lo exime de que no puede darse bajo coacción ni uniformarse a una parte del acto, sino que debe concederse a la totalidad, es un derecho libre de determinación y, hay que servirse de este invariablemente, tanto en la esfera de los hechos como en la del derecho.

El Código de Notariado contiene normas que regulan en forma tácita el consentimiento, regulado en el Artículo 29 numerales 10 y 12 del Código de Notariado, por lo cual el consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial.

Por otro lado, La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma de los otorgantes, expresa el consentimiento. Esto se ve claramente reflejado en los Artículos 29 numeral 10 que regula: “la fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación” y, 12: “la firma de los otorgantes y de las demás personas



que intervengan y la del notario, precedida de las palabras ante mi...”. Además en los Artículos 453 Y 454 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

d) Principio de fe pública: Dentro de las múltiples definiciones que se han elaborado en torno al concepto de fe pública, la que estimamos más completa es la del autor Enrique Jiménez Arnau, quien la concibe como “la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo”.⁵

Entre las características de la fe pública se enumeran y explican a saber:

1. Es única: Porque solo la tiene el notario;
2. Es personal: Porque no necesita de ninguna otra persona para ejercerla;
3. Es indivisible: Porque no puede dividirla o fraccionarla;
4. Es imparcial: porque no debe de inclinarse a favor de ninguna de la partes; y
5. Es indelegable: Porque no la puede compartir con ninguna otra persona.

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un notario y se reafirma, según los establecido por el Artículo uno del Código de Notariado.

⁵ Jiménez Arnau, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 38.



e) Principio de seguridad jurídica: Por la fe pública de que esta investido el notario, los actos por el autorizados se tienen por ciertos, es decir, existe una presunción de veracidad, aun cuando pueda eventualmente, demandarse su nulidad y, precisamente para evitar esta, el notario debe desarrollar su función cumpliendo con cada uno de los distintos aspectos que la integran como lo son, el asesoramiento, la dirección, la prevención, etcétera.

○ La seguridad se manifiesta por la certeza e indubitabilidad, que confiere el notario a los instrumentos públicos que autoriza, para lo cual ha de establecer fehacientemente determinadas situaciones tales como que quien ejercita un derecho es efectivamente el titular del mismo, la validez y eficacia del negocio jurídico que se pretende otorgar, plena identificación de los otorgantes, descripción precisa del objeto del negocio jurídico, una correcta interpretación de la voluntad de las partes y una acorde traducción jurídica solo así se hace constar si el documento notarial da plena eficacia jurídica, haciéndose apto como medio de prueba.

○ Lo anterior se logra debido a que el notario guatemalteco, es un notario de tipo latino cuya función abarca desde el planteamiento del caso hasta su documentación y perfeccionamiento, es de considerar a la seguridad jurídica como principio informador del derecho notarial y es que si se margina la seguridad jurídica de la actividad que realiza el notario, no tendría sentido dicha función y si por algo se ha preocupado el notariado latino ha sido precisamente por este aspecto dada la importancia que la misma conlleva con mayor razón si se toma en cuenta que el instrumento público



constituye el medio jurídico idóneo para asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas, otorgando legitimidad, validez y autenticidad.

Caso contrario como sucede en los países que siguen un notariado de tipo sajón, en donde impera una total inseguridad jurídica, por virtud de que se desconoce el instrumento público notarial, siendo la instrumentación de los negocio una situación secundaria que puede materializarse en documentos privados, careciendo en consecuencia de un documento auténtico que conlleve plena fuerza probatoria ejecutiva que, permita en determinados casos, acreditar en forma indubitable, la titularidad sobre ciertos derechos los negocios jurídicos se realizan sin la intervención de personas versadas en derecho.

Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. El asidero legal de este principio trasciende hasta el ordenamiento constitucional en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala; al momento que regula que el es fin del estado investir de seguridad jurídica.

f) Principio de unidad del acto: Este principio se refiere al desenvolvimiento continuo de las distintas fases y cumplimiento simultáneo o sucesivo, pero sin interrupción de todos los requisitos establecidos para un acto o contrato jurídico, a fin de asegurar la persistencia de la voluntad, facilitar el testimonio y garantizar que el otorgante o las partes no experimenten modificación en su capacidad o voluntad.



Se considera que, la unidad del acto no es ni más ni menos que la sucesión ininterrumpida de los requisitos que se deben satisfacer para que un acto o contrato adquiera certeza plena, por la permanencia de la voluntad de los otorgantes. Es lógico pensar que todo acto o contrato debe ser otorgado de una sola vez.

Al decir otorgando, se está aludiendo a que todo el proceso que conlleva la documentación del negocio jurídico se debe realizar en un solo momento, es la intención de los otorgantes que el negocio o contrato se de sin interrupción. Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Su asidero legal se ubica en el Artículo 42 numeral ocho del Código de Notariado.

g) Principio de publicidad: Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de las partes. Este principio de publicidad, tiene una excepción y, se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte. Su regulación legal básicamente se encuentra en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 22 y 75 del Código de Notariado.

h) Principio de conservación: En el derecho notarial por el principio de conservación, se entiende al conjunto de actos que el notario realiza para lograr una segura y eficiente protección, custodia y guarda del registro notarial. Efectivamente el notario, desarrolla una serie de actos que tienden a mantener incólume el protocolo por eso es que algunos tratadistas llaman a este principio de protocolo, en mi particular criterio estimo



que no es el más apropiado, siendo que el fin de este principio es la conservación del registro notarial.

Su importancia radica en que al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública por la conservación y preservación del registro notarial en el tiempo. Su principal fundamento es el Artículo ocho del Código de Notariado.

i) Principio de autenticación: El principio de autenticidad se realiza mediante la firma y el sello, pues por medio de estas se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario.

Esa precisamente, es la razón por la que se considera que existe el principio de autenticación, en virtud que sin la firma y sello del notario en el hecho o acto este carecería de autenticación, en virtud a la fe pública que ostenta el profesional del derecho como lo es el notario, el fundamento de este principio se encuentra en el Artículo dos numeral tres y en el 77 numeral cinco, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

j) Principio de inmediación: El notario en el momento de actuar, es decir en el momento preciso de entrar a conocer sobre el negocio o contrato jurídico, siempre debe estar en contacto con las partes, debe hacer una comunicación personal y cordial. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes y, un acercamiento entre ambos, para así poder realizar el instrumento público.



El notario, jamás podrá ausentarse en el momento de la elaboración y entrega del negocio o contrato, puesto que si lo hiciera se rompería por completo con este principio.

1.5. Sistemas notariales

Existe una clasificación doctrinaria de los sistemas notariales, a pesar de ello han expuesto varias, sobresale una tradicional. “Existen varias clasificaciones con respecto a los sistemas notariales, pero las dos más importantes son: el Sistema Latino y Sistema Sajón, sin embargo estudiaremos algunos otros que indudablemente serán de beneficio. El notariado de tipo latino recibe otros nombres como: Sistema Francés, de evolución desarrollada y público; aunque esta última denominación no es la más acertada. Al notariado Sajón se le conoce como: Anglo-Sajón, subdesarrollado, de evolución frustrada y privado.”⁶

A continuación se puntualiza en los sistemas notariales más seguidos por varios países, como sigue:

a) Sistema Latino: Este sistema, rige no solo en los países europeos sino también en América Latina, Asia y en la mayor parte del mundo. Este sistema caracterizado porque el notario desempeña una función pública, da veracidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia y además interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes, ejerciendo así la función notarial y para esto debe obtener un título universitario,

⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 59.



garantizando así sus conocimientos técnicos y jurídicos adecuados para faccionar los instrumentos públicos, además debe pertenecer a un colegio profesional, es decir, un gremio donde se proteja tanto los derechos y se vele por el correcto desarrollo de la profesión, así también, el notario debe registrar su firma y sello los cuales utilizara en el ejercicio de su profesión. Este sistema tiene dos variantes, a saber:

1. Sistema de Profesión Libre: Consiste en que el notario puede ejercer la profesión en cualquier lugar del territorio nacional, en Guatemala el notario puede ejercerlo fuera de la República, condicionado a que el instrumento surta efectos en el territorio nacional y deberá ser protocolizado en el registro notarial a su cargo; y,
2. Sistema Numérico: Sistema utilizado en México, ya que este se conforma por estados y provincias, dependiendo de la cantidad de habitantes así se le asignará a la notaría un número determinado de notarios.

b) Sistema Sajón: Por otro lado, se encuentra este sistema notarial, también denominado, sistema inglés o de evolución frustrada, se implementa en países como: Estados Unidos, Canadá e Inglaterra, sistema caracterizado porque, para ejercer el notariado no se requiere de un título universitario, solamente cultura general y conocimientos jurídicos básicos, ya que el notario se limita únicamente a dar fe de la autenticidad de las firmas, no de los documentos previamente redactados, en su mayoría impresos en formularios.



1.5.1. Características de los sistemas notariales

El Sistema Latino, ofrece características que le son propias, siendo las que se enfatizan a continuación:

1. Pertenecer a un Colegio Profesional, en el caso de Guatemala, pertenecer al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
2. La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
3. El ejercicio puede ser cerrado o abierto, en Guatemala el sistema es abierto. Ya que no tiene limitaciones para ejercer el notariado dentro del territorio nacional;
4. Debe ser profesional universitario; y,
5. Existencia de un protocolo notarial, en el que asienta todas las escrituras que autoriza.

Por su parte el Sistema Sajón, así también, posee ciertas características que lo hacen inconfundible, siendo estas:

1. No entra a orientar la redacción del documento, por lo tanto no da asesoría a las partes;



2. Es necesaria una cultura general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio tener título universitario;
3. La autorización para su ejercicio es temporal, pudiendo renovarse la autorización;
4. Se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio; y,
5. No existe colegio profesional y no llevan protocolo.

En Guatemala, el sistema más utilizado es el Sistema Latino, ya que se requiere como se mencionó de una formación académica integral, que solo puede obtenerse mediante el estudio de las ciencias jurídicas y sociales, aprobar la práctica jurídica requerida, aprobación de tesis y posteriormente sustentar el examen técnico profesional; obteniendo así una Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de abogado y notario, como fase previa al ejercicio del notariado.





CAPÍTULO II

2. La función notarial encargada al notario

Es este capítulo se exponen los temas relacionados a la función notarial que es encargada al notario, antecedentes de esta función, definición de aludida función, definición de notario, funciones del notario, sanciones del notario, como sigue:

2.1. Antecedentes de la función notarial

En la antigua Roma se utiliza la palabra *Notarii*, para designar a los distintos funcionarios que se encargaban de la redacción de documentos y que utilizaba unas notas "llamadas tironianas, que eran caracteres abreviados, que consistían en una especie de escritura taquigráfica, a la que se le dio gran uso en Roma y en la edad media. Con el rompimiento del Imperio Romano se ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado puesto que, los señores feudales intervienen por medio de sus delegados, en todos los contratos y testamentos y, esto conlleva que dichos señores feudales tomen el dominio directo de todas las tierras y las funciones notariales. El notario feudal tiene como función primordial velar por los intereses de sus señor y no de servir a los intereses de las partes, otorgantes o contratantes. Característica importante es que el notario, si da autenticidad a los actos en los que interviene, con la desventaja de que carece de independencia".⁷

⁷ Enciclopedia sopena, editorial sopena, tomo 16. Pág. 44.



Escribe Jorge Luján Muñoz: “Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita en cuanto a derecho notarial se refiere, la podemos iniciar citando la Época Colonial la cuál principia al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala en la reunión del primer cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524 en la que sé redactó la primer acta notarial, actuando como primer escribano el señor Alonso de Reguera”.⁸

Por su parte el autor Oscar Salas, expone que: “el notariado guatemalteco, es el más antiguo de Centroamérica ya que en 1,543 aparece el escribano don Juan de León, quien ya cartulaba en la Ciudad de Santiago de Guatemala, pero además de que el derecho notarial guatemalteco fuera antiguo se le agrega el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, hasta la actualidad las exigencias más rigurosas para su ingreso, y aceptación”.⁹

2.2. Definición de la función notarial

La función notarial es un sinónimo de la actividad que despliega el notario. “Son las diversas actividades que realiza el notario.”¹⁰

La función del notario no es más que la actividad profesional que realiza y, como ya se expuesto, no solo ejerce una función privada sino también pública. Dentro de la función privada, hace constar actos y contratos dentro de su quehacer individual, profesional y aunque siendo parte de la fe pública que el Estado le ha conferido, lo

⁸ Lujan Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Pág. 77.

⁹ Salas, Oscar. A. **Derecho notarial de centroamérica y panamá**. Pág. 34.

¹⁰ Carniero, José. **Derecho notarial**. Pág. 15.



realiza dentro del ámbito privado y, de la misma manera, cumple funciones públicas, a partir de encontrarse al servicio directo del Estado. Al respecto, el Artículo uno del Código de Notariado establece: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

Dentro de su accionar, realiza funciones muy importantes, como receptiva, asesora, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora.

2.3. Definición de notario

Se puede definir al notario latino como: “El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”¹¹

El Código de Notariado en su Artículo uno, lo define de la manera siguiente: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

De igual manera, el Código Penal que se encuentra contenido en el Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo uno inciso dos de las

¹¹ Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, Argentina en 1948.



disposiciones generales establece: “para efectos penales: se entiende por funcionario público a los notarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión”.

2.4. Funciones del notario

Con respecto a las funciones este profesional del derecho, es oportuno puntualizar en lo siguiente:

a) Considerando que el notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales y, que la fe pública notarial es la forma de dar autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes, es el notario quien tiene la autoría de estos actos por mandato legal y estatal; de acuerdo a lo anterior, “el notario para autorizar y redactar el instrumento ha de respetar y hacer que se respete la legalidad vigente en su integridad”¹²;

b) Su función es esencial, para la autenticidad de actos o contratos, negocios jurídicos que conllevan implícitamente que esa autenticidad se encuentre ligada a la inscripción de esos actos o contratos. Aunque debe reconocerse que la actividad del notarial, ha variado radicalmente entre una época y otra;

¹² Lora Tamayo, Isidoro Dr. **Los principios hipotecarios de rogación, legalidad, prioridad y tracto.** Revista del Registro General de la Propiedad 1999.



- c) En estos tiempos se acontece que el notario, cumple esencialmente una función asesora y se produce esta función en el caso de que dicho profesional en cumplimiento de esta función, aplica directamente la ley y, que a través de las pretensiones, los hechos y, la ley, le da forma documental o instrumental a los mismos, que puede ser una escritura pública o, bien acta notarial;
- d) Para poder darle forma al instrumento público, el notario debe considerar varios aspectos: En el caso de las partes que intervienen, debe calificar la capacidad de estas, las calidades en que actúan. En el caso del objeto del instrumento público, este debe ser lícito, posible, determinable, para que pueda gozar de la validez jurídica y efectos dentro del mundo de lo jurídico; y,
- e) Debe cumplir en la forma de los requisitos legales, como resulta en el caso de la constitución de sociedad, en los testamentos, etc., que deben cumplirse los requisitos establecidos en el Código de Notariado y Código Civil.

La función del notario en la modernidad es esencial, para la autenticidad de actos o contratos, negocios jurídicos que conllevan implícitamente que esa autenticidad se encuentre ligada a la inscripción de esos actos o contratos. Aunque debe reconocerse que la actividad notarial, ha variado radicalmente entre una época y otra.

En estos tiempos se acontece que el notario cumple esencialmente una función asesora y se produce esta función, en el caso de que dicho profesional en cumplimiento de esta función, aplica directamente la ley y, que a través de las pretensiones, los hechos y,



la ley, le da forma documental o instrumental a los mismos, que puede ser una escritura pública o, bien acta notarial.

De conformidad con el Código de Notariado, las facultades para las cuales está investido el notario, en el ejercicio de su función son:

- a) Fedatario: porque da fe pública, con presunción de verdad, de los asuntos en los que participa o documenta;
- b) Deliberante: porque analiza y estudia detenidamente los casos que conoce y delibera antes de llegar a un acuerdo para resolver un caso determinado; y,
- c) Declaratorio: cuando declara con lugar o procedente un asunto que ha conocido.

2.5. Teorías que explican la naturaleza de la función notarial

Existen algunas teorías que tratan de explicar la naturaleza de la función notarial, siendo estas, teoría funcionarista, profesionalista, ecléctica y autonomista, las cuales a continuación se exponen.

- a) Teoría funcionarista: Explica que el Estado le confiere al notario la fe pública y la representación del mismo, como consecuencia de ello el notario adquiere la categoría de funcionario público. En la antigüedad el rey era el que concedía autorización a escribanos para desempeñar esta función, a raíz de esto se considera al notario



funcionario del Estado. Esta teoría se encuentra inmersa en la legislación penal guatemalteca en el Artículo uno numeral dos de las disposiciones transitorias del Código Penal, cuando explica que el notario es reputado funcionario público, haciendo alusión que se le denomina así, cuando en el ejercicio de la función notarial cometa actos tipificados como delitos en nuestro ordenamiento jurídico penal, que merezcan formación de causa y proceso penal, ya que constituye un agravante y además defrauda la confianza que el Estado deposita en el notario, lo cual constituye un impedimento para el ejercicio.

Es así como los funcionaristas sostienen una función pública de carácter complejo, en nombre del Estado, teniendo esta una posición especial dentro de la organización Administrativa y jurídica, pero no olvidando que son siempre funcionarios públicos.

b) Teoría profesionalista: En contraposición a la teoría antes citada se encuentra la profesionalista, sus exponentes niegan ser funcionarios públicos y destacan por sobre todo el valor de la profesión libre y lo más importante, es el carácter social, así mismo esta teoría determina que para ejercer la función notarial se requiere que el Estado designe a la persona que según éste se encuentra apta para ello se diferencia de la teoría antes mencionada en que el notario debe ser una persona que posea formación y preparación académica, jurídica y técnica, considerando que en el momento de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, es una actividad eminentemente profesional y técnica, no bastando la calidad de funcionario público conferida por el Estado para realizarla.



Teoría que se encuentra plasmada en el Artículo dos del Código de Notariado, inciso dos, al establecer como requisito habilitante para ejercer el notariado, el título facultativo obtenido en la República o su incorporación a la ley.

c) Teoría ecléctica: Concilia las teorías anteriores, de acuerdo a esta teoría, el notario ejerce una función pública sui generis, puesto que el Estado le delega fe pública, además trabaja independientemente, concibe al notario como un profesional del derecho. El notario de acuerdo a esta teoría no trabaja para la administración pública y por ende no devenga un salario por parte del Estado; sin embargo la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta.

d) Teoría autonomista: Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión liberal, independiente. El notario resulta siendo un oficial público, no funcionario, que ejerce en las normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Considerado como oficial público, a raíz de que debe aplicar y observar la ley y como profesional libre, ya que es receptor directo de la voluntad de los particulares quienes le pagan estipendios por su auxilio.

2.6. Encuadramiento de la función notarial

Se sabe que la función notarial engloba una serie de procesos y actividades que el notario realiza como profesional, sin embargo dentro de la función notarial se encuentran tres formas de ejercer el notariado, siendo estas las siguientes:



a) Como una actividad del Estado;

b) Como ejercicio de una profesión liberal; y

c) Como un sistema mixto.

A continuación se explica brevemente cada una de ellas para una mejor comprensión del tema.

A) Como una actividad del Estado: Dentro de los profesionales del derecho, existen personas dedicadas a ejercer la función de jueces, procuradores, magistrados, fiscales, quienes deben poseer la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, dedicados a trabajar para el Estado y no a título personal, sin embargo la parte negativa de esta actividad se encuentra en que existe un límite, ya que los notarios no pueden ejercer mientras se encuentren prestando sus servicios para el Estado, pero reciben un sueldo por parte de éste y por desempeñar la función a la cual fueron asignados.

Pero existen varias excepciones a esta limitación y es que dentro de los funcionarios públicos al servicio del Estado que pueden ejercer el notariado, se encuentran:

a) El escribano de la cámara de gobierno;

b) Los cónsules, diplomáticos; y



c) El Director del Archivo General de Protocolo.

B) Como ejercicio de una profesión liberal: En esta actividad la característica consiste en que el notario no tiene vínculos con el Estado, por lo que puede desarrollar la función notarial dentro de su oficina; es requerido por los clientes en su bufete profesional y, lo más importante en esta relación con el cliente, es que se pactan los estipendios a cobrar según el arancel de notarios respectivo.

C) Como un sistema mixto: Este sistema es la conjugación de las posturas anteriormente descritas, puesto que el notario ejerce una función notarial mixta, es decir, trabaja medio tiempo en instituciones del Estado siendo asesor de entidades públicas.

2.7. Finalidad de la función notarial

La función notarial tiene tres finalidades, siendo la primera, proporcionar seguridad jurídica y veracidad a los actos, contratos y manifestaciones de voluntad, que el notario autoriza al momento de plasmar su firma y sello, cumpliéndose esta por el hecho de que el notario es depositario de la fe pública delegada por el Estado.

Como segundo punto proporcionar un valor probatorio al instrumento, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario, entre partes y frente a terceros; lo que se adquiere al cumplir con los requisitos de forma, tanto generales, esenciales, especiales y requisitos de fondo, que al estar presentes no habría probabilidad de



redargüir de nulidad el instrumento público; característica, inmersa en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 186 y como tercera finalidad se encuentra la perpetuidad del instrumento público, que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales, para garantizar la reproducción auténtica del acto y su perdurabilidad a través del tiempo.

2.8. Aplicación de la informática en las diversas funciones notariales

Entendido es que la función notarial es la razón de ser del notario, sin embargo, a través del tiempo, el hombre con el afán de creación y perfección ha dado paso a la informática, como medio de obtener y compartir información en cuestión de minutos con el auxilio de la tecnología, convirtiéndose así en un gran beneficio para la humanidad, produciendo cambios trascendentales y profundos, creando una revolución tecnológica a nivel mundial, la informática ha venido a innovar entre otros el campo del derecho, así también lo relativo a la función notarial y derecho notarial los cuales son el centro de atención en el presente trabajo de investigación. A raíz de este cambio los notarios alrededor del mundo han propuesto transformar la función notarial con el fin de hacer más fácil el que hacer notarial, proponiendo cambios necesarios con el objeto de ofrecer al cliente rapidez, seguridad al momento de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes creando el instrumento público y, lo más importante auxiliarse de una gran herramienta de trabajo como lo es la informática.



2.9. Sanciones del notario

Antes de abordar el tema de las sanciones en las que puede incurrir el notario, en el ejercicio profesional, es importante señalar que en su actuar, tiene distintos tipos de responsabilidades. En primer lugar, es importante señalar que la responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos, por lo cual la ley lo sanciona.

Es oportuno indicar que, la responsabilidad es sinónimo de compromiso, obligación, deber, etimológicamente la palabra responsabilidad proviene “del griego *spendo* que significa concluir un trabajo, cerrar un contrato, alianza o convenio. En latín se transformo en la palabra *spondeo*. En castellano se dice que es responsable quien se obliga a hacer algo y lo cumple en cantidad, calidad y tiempo”.¹³

La responsabilidad notarial, es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función y esto se refiere a las tareas ejercidas por el notario, tanto en su carácter de funcionario público como el de profesional del derecho.

Dentro de las clases de responsabilidad, se encuentra la civil, que supone una conducta violatoria de intereses privados y por tanto, la obligación de reparar el daño causado a un sujeto de derecho y las normas que lo rigen son de derecho privado.

¹³ Diccionario de la real academia de la lengua española, 21 edición. Pág. 987.



También se encuentra la responsabilidad administrativa y, este tipo de responsabilidad supone la inobservancia o incumplimiento de normas que impone deberes a través de las leyes administrativas por cuestiones de interés público, en este caso, podría ser el órgano competente, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, o bien si, el notario como funcionario público se encuentra al servicio de una entidad del Estado, este actúa a través del órgano correspondiente de carácter disciplinario y sancionador.

Ahora bien, la responsabilidad penal del notario es aquella responsabilidad que surge por los hechos que, pueden alterar la seguridad jurídica o el orden público, siempre y cuando estén tipificados en una norma penal.

La responsabilidad penal del notario, entonces se tipifica cuando aquel incurre en delitos configurados en la ley penal, pero atinentes a su labor en el ejercicio de la función pública.

En cuanto a las sanciones estas se derivan de la responsabilidad notarial que tiene y emana de lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que se encuentra contenida en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, la cual tiene los fines siguientes:

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;

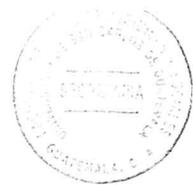


- b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;
- d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;
- e) Promover el bienestar de sus agremiados, mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;
- f) Auxiliar a la administración pública, en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias; resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público;
- g) Resolver consultas y rendir informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público. Para estos casos, la junta directiva, si lo considera pertinente, podrá autorizar el cobro de honorarios a favor del o de los profesionales dictaminantes;
- h) Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país;

- i) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos;
- j) Elegir a los representantes del colegio respectivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, juntas directivas de las facultades de la misma; a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos; y,
- k) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al colegio correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto, establezcan sus estatutos.

En cuanto al régimen sancionatorio, que se establece en esta ley para los notarios, se puede señalar que se aplica a los profesionales que transgreden las normas morales que señala el Código de Ética Profesional, que les es obligatorio observar y, que se encuentran reguladas en los Artículos 18, 19, 26, 27, 29, 31 y 36.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establece en el Artículo 22 como obligaciones de los colegiados las siguientes: Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los estatutos y reglamentos respectivos... El incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto a cumplir el notario, constituyen una causa de sanción, pues la ley le indica cuales son sus obligaciones las cuales no puede dejar de



cumplir, pues se afectaría el desarrollo de las actividades del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por lo que, se puede afirmar que el término sanción, es el correlativo de transgresión. En este sentido, se puede decir que el incumplimiento de una obligación tiene una sanción que puede ser, o ejecución forzosa de ésta, o resolución de la misma con pago de daños y perjuicios.

La sanción, desde un punto de vista genérico, viene a ser una consecuencia necesaria de la transgresión de un principio normativo o de un precepto legal.

Las sanciones pueden ser por quejas ante el Tribunal de Honor, dentro de ellas figuran las siguientes: a) sanción pecuniaria; b) amonestación privada; c) amonestación pública; d) suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años; y, e) suspensión definitiva.



CAPÍTULO III

3. Las obligaciones tributarias de la función notarial

En este apartado se puntualiza en los temas relativos a las obligaciones tributarias de la función notarial, acerca de la Superintendencia de Administración Tributaria, los impuestos y las obligaciones tributarias, especies fiscales para la función notarial, el instrumento público y sus efectos fiscales, obligaciones fiscales que originan los instrumentos públicos y, obligaciones fiscales en los asuntos de jurisdicción voluntaria, a saber:

3.1. La Superintendencia de Administración Tributaria

El Gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, inició a principios de 1997 un conjunto de acciones orientadas a transformar y fortalecer el sistema tributario del país.

Dentro de estas acciones se incluyó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), con el propósito de modernizar la administración tributaria y dar cumplimiento a los compromisos fiscales contenidos en los Acuerdos de Paz y el Programa de Modernización del Sector Público.

El proyecto de la creación y puesta en operación de la Superintendencia de Administración Tributaria, se inició en septiembre de 1997 con la integración de un



equipo de trabajo responsable de administrarlo. El objetivo general del proyecto consistió en crear, diseñar y poner en funcionamiento una institución autónoma y descentralizada, moderna, eficiente y eficaz, que se hiciera cargo de la administración tributaria y aduanera, y que fuera capaz de incrementar los ingresos tributarios en forma sostenida, honesta y transparente.

La creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, fue aprobada por el Congreso de la República, según Decreto Número uno-98, el cual entró en vigencia a partir del 21 de febrero de 1998.

La Superintendencia de Administración Tributaria es una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria, contenidas en la legislación. La Institución goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

Como primer paso para el inicio de operaciones de la institución, fue precisa la selección de su directorio de una nómina de 12 candidatos, de los cuales el Presidente de la República de Guatemala, selecciona los titulares y suplentes, nombrados según Acuerdo Gubernativo No. 252-98.

El directorio está conformado de la manera siguiente: a) el Ministro de Finanzas Públicas, quien lo preside; b) Cuatro Directores titulares y sus suplentes; y c) El Superintendente de Administración Tributaria, quien actúa como Secretario.



Esta institución fue creada mediante el decreto en mención, como una entidad estatal, descentralizada que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, que tendrá las atribuciones y funciones conforme lo establece dicha ley y, que de acuerdo al Artículo tres, preceptúa: “Objeto y funciones de la SAT. El objeto de la SAT consiste en ejercer con exclusividad las funciones de la administración tributaria contenidas en la legislación de la materia, las funciones específicas son las siguientes:

- 1) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades;
- 2) Administrar el sistema aduanero de la República, de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza para tributaria o no arancelario, vinculadas con el régimen aduanero;
- 3) Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobre facturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios;



- 4) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
- 5) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas, promoviendo las acciones judiciales, que sea necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas;
- 6) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras;
- 7) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero;
- 8) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- 9) Realizar con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;



- 10) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;

- 11) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo, las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines;

- 12) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo, evaluar periódicamente y proponer, por conducta del organismo ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes;

- 13) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias;

- 14) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el Artículo 44 de esta ley;

- 15) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria;

- 16) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a su reglamentos internos; y,
- 17) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

3.2. Los impuestos y las obligaciones tributarias

El impuesto conforme el diccionario “proviene de la palabra latina, *impositus*, que quiere decir tributo o carga”.¹⁴

El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación, de efectuar una transmisión de valores económicos, por lo común en dinero, a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley que establece las condiciones de la prestación de manera autoritaria y unilateral.

Manuel Mathus Benavente, define al impuesto como: “la cantidad de dinero que el Estado exige de las economías privadas en uso de su poder coercitivo, y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho publico”.¹⁵

¹⁴ Diccionario enciclopédico espasa calpe, s.a. 21 edición, madrid, españa, 1981. Pág. 876.

¹⁵ Matus Benavente, Manuel. **Finanzas públicas**, Pág. 132.



En cuanto a las obligaciones tributarias, las tienen todas las personas, incluyendo al notario como ciudadano y dentro de su actuar como profesional. Se conoce en la doctrina a la obligación tributaria como relación jurídica tributaria, según Flores Polo tiene los siguientes elementos sustanciales:

- a) Sujeto activo, que dice que es el titular de la pretensión o acreedor tributario, y que siempre es el Estado o un ente público investido de "potestad tributaria delegada;
- b) Sujeto pasivo que es el responsable o contribuyente, o deudor tributario, o destinatario legal del tributo, que es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria;
- c) El objeto, que no es más que la prestación pecuniaria o en especie, o sea el tributo;
- d) El presupuesto de hecho (hecho imponible) cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria y, que generalmente es un hecho u omisión de contenido económico.

Es del mismo criterio Jarach, quien dice: "Los elementos de la relación jurídico tributaria son los siguientes: el sujeto activo titular de la pretensión, es decir, del crédito tributario, en otras palabras, el acreedor del tributo; el sujeto pasivo principal o deudor principal del tributo, a quien se puede dar el nombre de contribuyente y los otros sujetos pasivos codeudores o responsables del título por causa originaria (solidaridad, sustitución) o derivada (sucesión en la deuda tributaria); el objeto, es decir la prestación pecuniaria, o



sea el tributo; el hecho jurídico tributario, es decir el presupuesto de hecho, al cual la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria".¹⁶

3.3. Especies fiscales para la función notarial

Las especies fiscales conforme el diccionario indica que: "Especies fiscales: Son los medios físicos, que reflejan un valor, para hacer efectivo el pago de los tributos previstos en la Ley (estampillas, papel sellado y timbre fiscal)."¹⁷

En ese sentido, existe la ley denominada: Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que se estableció sobre los documentos que contienen los actos y contratos que determina la ley, entre otros los siguientes: los contratos civiles y mercantiles, los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala al momento de ser protocolizados y los documentos públicos cuya finalidad sea la comprobación del pago con bienes. Lo anterior de conformidad con los Artículos uno y dos de la ley relacionada.

En este impuesto el sujeto pasivo es quien emite o quienes emiten, suscriban y otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y el hecho generador del impuesto es la emisión, suscripción u otorgamiento. En dicha ley también se regulan tarifas especiales para determinados actos y contratos.

¹⁶ Flores Polo, Pedro. **Derecho financiero y tributario peruano**. Pág. 40

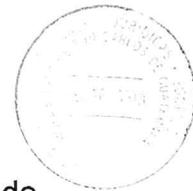
¹⁷ Servicio de Administración Tributaria. **Glosario de términos fiscales y tributarios**. www.sat.com.thlm. (consulta: 2-9-2014)



El Artículo nueve de dicha ley refiere que los afectos a pagar el Impuesto al Valor Agregado, también están afectos a pagar el presente impuesto. En cuanto a la intervención de los notarios de acuerdo a esta ley, se señalan las normas siguientes:

A. El Artículo 16 regula el momento que debe hacerse efectivo el pago del impuesto, a saber:

1. Las escrituras públicas afectas, cuando se compulse el testimonio correspondiente;
2. Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir sus efectos en el país, en el propio documento y en el momento previo a su protocolización, de conformidad con las normas de la Ley del Organismo Judicial; y en caso su protocolización no sea obligatoria, previamente a su autenticación por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
3. Los informes originales que las aseguradoras y afianzadoras rinden mensualmente a la Superintendencia de Bancos, por concepto de primas pagadas de pólizas de seguros y pagos de fianzas;
4. Los comprobantes de pago de premios de loterías, rifas y sorteos, en el momento en que se paguen, conforme las modalidades que establece esta ley y su reglamento;
5. Los documentos que contengan actos gravados, cuyo impuesto debe pagarse anualmente: a. En la fecha en que se emita el documento, el cual cubre el resto de ese



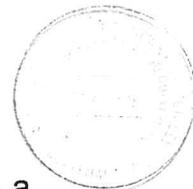
año calendario; y, b. En los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año, por su renovación anual.;

6. En los contratos administrativos el impuesto se pagará en efectivo, en forma anticipada sobre la totalidad del contrato, directamente en la dirección, administraciones o receptorías fiscales, lo cual se hará constar en cláusula especial y al estar debidamente aprobado dicho contrato, adjuntándose al mismo comprobante que acredite el pago del impuesto. La dependencia pagadora queda obligada a comprobar, previamente efectuar cualquier pago, que se ha cubierto el impuesto;

7. En todos los documentos que contengan actos gravados y que se detallan en la ley, en la fecha en que se expidan los mismos o se reciban los pagos.

8. En el caso del pago de dividendos o utilidades en efectivo, en especie o acreditamiento en cuentas contables y bancarias, se emitan o no comprobantes del pago, a través de cupones u otro medio que documente la distribución de utilidades, el pago del impuesto deberá efectuarse en el momento en que se reciba el pago en efectivo, en especie o acreditamiento, independientemente de que se emita documento o se realice la operación contable.

Quien pague o acredite en cuenta dividendos o utilidades, retendrá sobre el valor del pago o acreditamiento el impuesto establecido en esta ley, debiendo emitir la constancia de retención respectiva y enterar el impuesto por medio de declaración



jurada, en forma mensual, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en que realizó el pago, por los medios que la Administración Tributaria determine.

B. El Artículo 17 regula la forma de pago, como sigue: En todos los documentos que contienen actos o contratos gravados de conformidad con los Artículos dos y cinco de esta ley, el impuesto se cubrirá; adhiriendo timbres fiscales, por medio de máquinas estampadoras o en efectivo en las cajas fiscales o en cualquier banco del sistema nacional conforme este cuerpo legal y su reglamento.

El Artículo 18 al respecto también preceptúa: Cuando esta ley, su reglamento u otra ley tributaria, no especifiquen una modalidad especial para el pago del impuesto, este podrá cubrirse en la forma siguiente: a. En efectivo, b. Mediante cheque certificado, de caja o de gerencia.

Los notarios, en los documentos o contratos que se faccionen con su intervención, podrán cubrir el impuesto de timbres fiscales en efectivo, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto; estampando con máquina autorizada el valor del mismo o comprando las especies y adhiriéndolas en la forma usual.

Cuando el impuesto a pagar conforme lo que establece la presente ley, sea mayor de tres mil un quetzales exactos (Q. 3,000.00), deberá pagarse obligadamente en efectivo, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto. En estos casos los notarios conservarán el derecho a la comisión que establece el Artículo 28 de esta ley.



C. Respecto al pago del impuesto en testimonios de escrituras públicas, el Artículo 19 reza: En los testimonios de las escrituras públicas autorizadas por notario, el impuesto podrá pagarse en cualquiera de las formas previstas en esta ley; y si el testimonio se extendiere mediante reproducciones gráficas hechas por procedimientos mecánicos o electrónicos fieles del original del protocolo del notario, el impuesto se cubrirá en la razón del testimonio correspondiente.

En el caso de que se tenga que cubrir el impuesto adhiriendo timbres fiscales, el notario está obligado a indicar el monto y citar el número de cada uno de los timbres que utilice.

3.4. El instrumento público y sus efectos fiscales

A continuación se explica lo relativo al instrumento público y sus efectos fiscales, en atención a las obligaciones fiscales que éste genera, a saber:

3.4.1. Obligaciones fiscales que originan los instrumentos públicos

Es oportuno indicar una definición de instrumento público, la cual se indica que: “Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho. Es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho”.¹⁸ “Es el documento público autorizado por notario, producido para probar

¹⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 76



hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.¹⁹

De acuerdo al objeto del contrato o acto que se encuentra plasmado en el instrumento público, es que se deben cumplir los requisitos que establecen las normativas siguientes:

a) En la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo los hechos que genera este impuesto los siguientes:

1. La venta de bienes muebles o derechos reales constituidos sobre ellos; 2. La prestación de servicios; 3. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; 4. Las adjudicaciones de bienes muebles o inmuebles en pago; 5. La venta o permuta de bienes inmuebles y la donación entre vivos de bienes muebles o inmuebles.

Con relación a la función del notario y esta ley, como profesional se encuentra afecto al mismo al prestar sus servicios profesionales, cuando extiende factura a la cual dentro del servicio ya se encuentra incluido el impuesto, y de conformidad con el régimen del contribuyente o pequeño contribuyente, paga sus impuestos en las ventanillas fiscales con declaración mensual o bien adhiriendo timbres en su libro de pequeño contribuyente.

¹⁹ González, Carlos. **Derecho notarial**. Pág. 21



Al actuar como notario y autorizar instrumentos públicos, como la compraventa de bienes muebles o inmuebles, el mismo tiene que cubrir el impuesto al emitir el testimonio correspondiente, estando obligado a consignar en la razón final del testimonio, el monto del impuesto que grava el contrato, la cantidad de timbres utilizados y el número y el valor de los mismos. Este monto del impuesto el sujeto pasivo no es el notario, sino el cliente.

b) Ley del Impuesto Sobre la Renta, que afecta directamente al notario. Quedan afectas todas las rentas y las ganancias de capital. El sujeto pasivo son todas las personas que obtengan rentas, estando obligadas al pago del impuesto. Se liquida de manera definitiva anualmente.

En el caso de los notarios, tienen que preparar y presentar una declaración con todos sus ingresos, que es lo que se conoce como renta bruta, a la cual se deducen los gastos para la obtención de la renta neta y el establecimiento de la renta imponible e impuesto a pagar.

En el caso de los profesionales que no presenten declaración jurada anual, el fisco presume sus ingresos. La imposición de una renta presunta, no exime al notario de presentar declaración.

c) Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial: Como se mencionó, respecto a la función notarial esta puede ser directa e indirecta. En general, el sujeto activo es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para fines específicos, sus fondos son privativos y



su producto solamente se puede emplear en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidas a favor de sus miembros.

El sujeto pasivo del impuesto son los abogados y notarios. Se recauda mediante timbres o estampillas forenses o notariales según sea el caso.

Del impuesto se exceptúan, los contratos autorizados por el Escribano del Gobierno y todas las actuaciones de asuntos tramitados ante los bufetes populares de las universidades de Guatemala.

3.4.2. Obligaciones fiscales en los asuntos de jurisdicción voluntaria

Se describe a la jurisdicción voluntaria como: "aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada".²⁰

Guillermo Cabanellas, al respecto refiere que es "aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los Tribunales deben dictar. También se llama Voluntaria la Jurisdicción Prorrogada, por cuanto las partes, por su voluntad, modifican

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario jurídico mexicano, tomo iii.** Pág. 1889.



la norma de jurisdicción o competencia. En la primera de las acepciones, la voluntaria se contrapone a la jurisdicción contenciosa; y en el segundo sentido, a la jurisdicción forzosa.”²¹

Dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria que lleva el notario, existen obligaciones registrales que tiene que cumplir, sin embargo, de carácter fiscal, le corresponde al notario, intervenir en este aspecto, con el pago de impuestos, en los siguientes asuntos:

1. En los procesos de sucesiones y el derecho sucesorio;
2. Relativo a las disposiciones en cuanto a bienes de menores, en su administración o de incapaces o ausentes;
3. En los casos de separación y divorcio;
4. Lo relativo al patrimonio familiar; y,
5. Las subastas.

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual tomo iv.** Pág. 54.



CAPÍTULO IV

4. Falta de procedimientos de atención ágiles para los notarios en la Superintendencia de Administración Tributaria

En este capítulo se puntualizará sobre los temas relacionados con las falta de procedimientos de atención ágiles para los notarios en la Superintendencia de Administración Tributaria, procedimientos de atención ante dicho ente recaudador, el notario como agente de percepción, necesidad de instituir ventanillas de atención a notarios en las dependencias de la misma, que es lo que sucede en la legislación comparada, presentación del trabajo de campo, la implementación de ventanillas especiales para atención de los notarios en las instituciones de la superintendencia aludida y sucursales y, la necesidad de que la Superintendencia de Administración Tributaria cuente con un registro electrónico de notarios, pero antes de ello, se enfatiza en algunos procedimientos, que se desarrollan en el interior del ente recaudador, a saber:

a) Procedimiento analítico: continuación se describen los pasos a seguir: El departamento de programación y planificación, selecciona a los contribuyentes sujetos de revisión; el departamento de fiscalización selecciona al personal según la experiencia y habilidades idóneas para el tipo de investigación que se realizará; se emite el nombramiento respectivo en el que se consignará los datos del contribuyente, los períodos sujetos a revisión y del personal que participará; se identifican ante el contribuyente o encargado del establecimiento objeto de la presencia con su respectivo



gafete y nombramiento; solicitar al contribuyente o encargado del establecimiento la información correspondiente; al finalizar la revisión de presencia, deben devolver al contribuyente, representante legal o encargado del establecimiento, toda la documentación que les fue proporcionada durante la presencia fiscal, dejando constancia en acta, entre otras actividades;

b) Procedimiento de detalle: Durante la presencia se verifica si la documentación presentada cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley, así como en lo relativo a máquinas registradoras u otros sistemas autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria, para emitir facturas.

Si la documentación presentada no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley, se notifica requerimiento de información, para sancionar con base al Código Tributario; realizar corte de formas, incluyendo: talonario de facturas, notas de envío, requisiciones de bodega, órdenes de pedido y otros documentos que se compruebe utilizan para controlar sus ventas.

Se verifica, si durante la presencia fiscal se observa que el contribuyente no emite y/o no entrega factura por lo cual, deberá sancionarse conforme el Código Tributario.

Lo expuesto, sirve para enfatizar en la necesidad de la creación de ventanillas especiales para la atención idónea, pertinente a la investidura que ostenta el notario, en el ejercicio de la función notarial, ya que entre otros procedimientos especiales para fiscalizar a los notarios y otros sujetos pasivos, también debe instituir los mecanismos



adecuados para la atención de los contribuyentes, en especial y como tema de esta tesis, a los profesionales aludidos.

4.1. Procedimientos de atención de la Superintendencia de Administración Tributaria

Al hacer una revisión de las actividades que realiza la Superintendencia de Administración Tributaria, en cuanto a sus procedimientos de atención, está claro que tienen una serie de procedimientos que han implementado en diferentes aspectos, dentro de ellos, se encuentran los siguientes:

- a) Existe una gerencia de atención al contribuyente y, el departamento de orientación legal y derechos del contribuyente;
- b) Cuenta con un centro de documentación;
- c) Con la factura electrónica;
- d) Registro Fiscal de Imprentas;
- e) Subastas públicas aduaneras;
- f) Banca Sat;



g) Censat;

h) Buzón Sat; e,

i) El Registro Tributario Unificado.

4.2. El notario como agente de percepción

Es oportuno enfatizar que en el presente caso, que los notarios pueden actuar como pequeños contribuyentes o, como terceros autorizados que derivado en éste último caso de su actuación profesional, deben efectuar el pago de determinados impuestos.

En cualquiera de los casos, los notarios en la actualidad, no cuentan con una atención especial que pudiera brindarles la Superintendencia de Administración Tributaria y, como cualquier contribuyente tienen que realizar largas colas en las ventanillas para que puedan ser atendidos, lo cual ocasiona perjuicio a estos notarios, por la trascendencia de su función y la pérdida de tiempo de que son objeto cuando realizan sus gestiones ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

Esto no sucede así en el caso del Registro General de la Propiedad que su sede central ubicada en la zona uno de la ciudad capital, cuenta con una ventanilla especial para atención de notarios y, si se considera este aspecto, en muchos de los actos o contratos que interviene, como se ha señalado arriba, tiene injerencia en el tema registral como fiscal, sin embargo en esto último, se adolece de dichas deficiencias y, ello es la razón de ser de esta tesis.



Como ejemplo de lo anterior y, de la trascendencia de este tema, se habilitó recientemente una ventanilla especial de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el Edificio El Jade de la zona nueve de la ciudad capital, donde se encuentran ubicadas las oficinas del Archivo General de Protocolos, entidad a la que acuden generalmente los notarios, lo cual ha sido de beneficio en cuanto a las dificultades que en la actualidad afrontan.

El 5 de septiembre del 2014, se publicó que la Superintendencia de Administración Tributaria, firma convenio de cooperación con el Presidente del Organismo Judicial en el sentido de abrir una ventanilla especial para la atención de notarios y público en general, en el Edificio El Jade, lugar donde se encuentran dependencias del Organismo Judicial, así como del Archivo General de Protocolos.

Se indicó que en dicha ventanilla, los notarios podrán adquirir timbres fiscales y papel sellado para protocolos. De igual forma, se tendrá un control adecuado para limitar la venta de papel sellado especial y especies fiscales a los notarios inhabilitados por el Archivo General de Protocolos y por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En tal sentido, se creará un mecanismo informático para que los delegados de la Superintendencia de Administración Tributaria puedan realizar consultas en línea que permitan verificar la información de los notarios.



4.3. Necesidad de instituir ventanillas de atención a notarios en las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria

A continuación se enfatiza en la necesidad de instituir ventanillas de atención a notarios en las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria, que sucede en la legislación comparada, presentación de trabajo de campo, la implementación de ventanillas especiales para atención de notarios en las instituciones del ente recaudador, asimismo la creación de un registro electrónico de notarios, como sigue:

4.3.1. Lo que sucede en la legislación comparada

a) República de México: En el estado mexicano, dentro de los aspectos más importantes de señalar se encuentran los siguientes:

1. Se regula la Superintendencia de Administración Tributaria como sucede en el caso de Guatemala. Se cuenta con un registro de notarios al sistema de inscripción y avisos al registro y pago de impuestos a través de fedatarios públicos;

2. Existe un Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en donde se indica que las personas morales deben inscribirse en el momento en el que se firme su escritura o documento constitutivo ante el fedatario público, incluidos los casos en que se constituyan sociedades con motivo de fusión o escisión;



3. Para ese efecto la Resolución Miscelánea Fiscal vigente establece el mecanismo de incorporación al Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.

Señalando que dicha incorporación se realizará de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 89/CFF del Anexo uno-A de la RMF;

4. Se pone a disposición de los Notarios Públicos la información y requisitos necesarios para cumplir con las disposiciones en cuanto al pago de impuestos y derivado de los actos y contratos que autoricen;

5. La Superintendencia de Administración Tributaria, de este país cuenta con un padrón que contiene el listado de notarios habilitados para ejercer actos en esta entidad, respecto a la intervención que como tal tiene de los actos y contratos o, como fedatario público; y,

6. Cuenta también con un programa electrónico de atención a los notarios.

b) República de Colombia: En este país, existe la Ley Número 1487 del año 1999, que crea el Estatuto Tributario y, dentro de los aspectos más importantes de señalar del mismo, para efectos de esta investigación se encuentran los siguientes:

1. Se implementa el pago electrónico de los tributos. El Artículo uno de dicho cuerpo normativo establece: Autorízase la presentación de las declaraciones tributarias y el



pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de las retenciones en la fuente, a través del Sistema Declaración y Pago Electrónico establecido por esta entidad, que cuenta con los siguientes mecanismos de seguridad:

- a) Identificación inequívoca de origen y destino en todas las comunicaciones;
- b) Cifrado de datos transmitidos y almacenados;
- c) Números de control para garantizar la integridad de la información;
- d) Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información;
- e) Certificados con firma electrónica y claves secretas de acceso para contribuyente y revisor fiscal;

2. El Artículo dos refiere: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución determinará los contribuyentes que deben presentar las declaraciones tributarias de los impuestos administrados por la Entidad y de las retenciones en la fuente, a través del Sistema Declaración y Pago Electrónico.

La resolución que se expida para el efecto deberá especificar los criterios bajo los cuales se incorporan los diferentes grupos de contribuyentes;



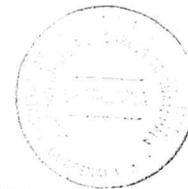
3. Artículo tres preceptúa: Las declaraciones tributarias que se presenten electrónicamente no requieren para su validez de firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal ni del contador o revisor fiscal.

La firma electrónica de las declaraciones tributarias que se presenten por el Sistema Declaración y Pago Electrónico, se garantizará mediante los certificados y claves secretas de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador o revisor fiscal, que serán expedidos por dicho Sistema y, de ellas se derivarán todas las responsabilidades de carácter tributario que hoy se desprenden de la firma autógrafa.

A través de esta normativa se crea el Sistema Declaración y Pago Electrónico. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, deberán realizar todos los pagos exclusivamente por los medios previstos dentro del Sistema Declaración y Pago Electrónico.

4. Artículo nueve: Para todos los efectos jurídicos, los documentos electrónicos presentados a través del Sistema Declaración y Pago Electrónico reemplazarán los documentos físicos en papel.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando autoridad competente solicite copia de la declaración, la impresión en papel que se haga de las declaraciones electrónicas tendrá valor probatorio, siempre y cuando hayan sido impresas exclusivamente con los mecanismos establecidos en el Sistema Declaración y Pago Electrónico y cuando en ellos aparezcan plenamente identificados los dígitos de



control manual y automático asignados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No podrá efectuarse otro tipo de impresión o manipulación del contenido de las declaraciones y recibos electrónicos y no tendrá ningún valor la impresión sin el cumplimiento de los requisitos señalados.

Con el objeto de que el tercero, ante quien se presenten las declaraciones en forma impresa, pueda tener certeza de la validez de dicho documento, los dígitos de control manual y automático se podrán verificar mediante los mecanismos que para el efecto prevea la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la resolución de carácter general a que alude el Artículo uno este decreto.

5. Artículo 10 reza: El sistema de Declaración y Pago Electrónico les permitirá a los contribuyentes que declaren por este medio, realizar todas las gestiones relacionadas con el Registro Único Tributario.

4.4. Presentación del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en la entrevista que se realizó a abogados y notarios en ejercicio del notariado en la ciudad capital de Guatemala y, que derivado de su profesión hacen uso constante de los servicios de la Superintendencia de Administración Tributaria. Los resultados que arrojaron fue que la mayoría de notarios en ejercicio ven urgente la institución de ventanillas especiales para la atención de



éstos, en virtud de que les facilitaría ante el ente recaudador toda clase de gestión. Se presentan los resultados del trabajo realizado, en el anexo respectivo.

4.5. La implementación de ventanillas especiales para atención de los notarios en las instituciones de la Superintendencia de Administración Tributaria y sucursales

Es evidente de que en la actualidad, existe una problemática que atraviesa el notario con relación a las largas colas, en las ventanillas de la Superintendencia de Administración Tributaria que tiene que pasar para sus gestiones derivado del ejercicio profesional de notario.

Pareciera que los convenios de cooperación institucional han tenido beneficios, si se toma en consideración lo sucedido recientemente en el caso del Convenio de cooperación suscrito entre el Organismo Judicial, el Archivo General de Protocolos y la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando se instala una ventanilla especial en el Edificio El Jade de la Zona nueve de la ciudad capital de Guatemala.

En este caso, debiera existir una participación directa del Colegio de Abogados y Notarios con estas instituciones, especialmente en el tema de mejorar la atención de los notarios, así también para aplicar las nuevas tecnologías a las gestiones tributarias.

Como sucede en otros países, los ciudadanos pueden realizar dichas gestiones, fundamentalmente el pago de impuestos, desde la notaría a través de Internet.



Derivado de lo expuesto, es una obligación de los notarios para poner a disposición de los usuarios, los medios tecnológicos necesarios para presentar las declaraciones tributarias por vía telemática.

De esta forma, el notario, además de autorizar la escritura pública, al plasmar el hecho, acto o negocio jurídico que reclama el cliente, realizará la liquidación del impuesto que grave dichas operaciones y presentará dicha liquidación ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para ello, esta entidad, debe considerar a los notarios como colaboradores de la administración tributaria y por ende, deberán responder frente a ésta de la realización del pago de los impuestos y de demás trámites que deberá realizar en función de su actividad profesional.

Esto claro está, podría ser de beneficio para un mayor control de los notarios, en cuanto a que debieran incluir en el protocolo, como atestado, la diligencia de pago y presentación de las declaraciones tributarias, a través del acceso electrónico a los registros públicos y entidades del Estado, como sucede en el caso de la Superintendencia de Administración Tributaria de los documentos, al permitir la gestión telemática integral de las operaciones vinculadas a su quehacer profesional.

En el entendido que la incursión de las nuevas tecnologías en la gestión tributaria, especialmente considerando al notario como un agente de retención, permitirá



simplificar las diligencias y reducir los tiempos de tramitación y, en cuanto a los honorarios estos serán pactados entre el notario y su cliente.

4.6. La necesidad de que la Superintendencia de Administración Tributaria cuente con un registro electrónico de notarios

Este registro debe ser adscrito al que cuenta el Archivo General de Protocolos y, que se refiere al ejercicio y control notarial. La información del registro de notarios en forma electrónica, que incluya la firma, sello y fotografía del Notario.

Dentro de las características de este registro, debe poseer las siguientes:

- a) Debe ser interactivo y ágil, acorde a la tecnología moderna;
- b) De fácil acceso remoto;
- c) Con privacidad y confidencialidad de la información sensible;
- d) Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe ser garante que la información sensible sólo será conocida por el usuario legítimamente autorizado que posea la clave de acceso.

Por todo lo expuesto, es menester enfatizar que, debido a la investidura que posee el notario como profesional del derecho y, para facilitar su función notarial respecto a las obligaciones tributarias que le son impuestas por la ley, se propone la institución en las



instituciones Superintendencia de Administración Tributaria y sucursales, ventanillas especiales para la debida atención ágil de aquél, que le resulta favorable jurídica y económicamente.

Por otro lado, se propone la necesidad de que la Superintendencia de Administración Tributaria cuente con un registro electrónico de notarios.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La función notarial, es encomiable y se basa en la buena fe y desvinculada a conflictos de intereses que pueden generarse entre los interesados, además que goza de legitimidad por cuanto el notario es un profesional del derecho; que se encuentra capacitado para intervenir en actos y contratos que de conformidad con la ley es llamado para ello.

Derivado de sus actividades profesionales, en la actualidad se encuentra afrontando dificultades en las gestiones varias y pago de impuestos que realiza ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en cuanto a las largas colas y tiempo que pierde como sucede en el caso de cualquier contribuyente, siendo que este ente recaudador, tiene como obligación facilitar en los contribuyentes el pago de impuestos y demás trámites, en especial debiera hacerse consideraciones en el caso de los notarios, lo cual ha mejorado no significativamente en el hecho de que en la actualidad se ha firmado un convenio institucional entre el Organismo Judicial y la Superintendencia de Administración Tributaria, para ubicar una ventanilla especial en el Edificio El Jade de la Zona nueve de la ciudad capital de Guatemala, para la atención exclusiva de notarios, sin embargo, debieran existir más convenios de cooperación, entre la superintendencia aludida y el Colegio de Abogados y Notarios, para la búsqueda de mecanismos que logre el acceso fácil de los notarios a estas oficinas. Derivado de lo expuesto se propone la implementación de ventanillas especiales de atención a los notarios ante la institución aludida, para que aquellos cumplan con sus obligaciones tributarias.





ANEXO





ANEXO I

CUADRO UNO

Pregunta: ¿Cree usted que el número de notarios en ejercicio de la profesión es considerable?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2014.

CUADRO DOS

Pregunta: ¿Cómo notario, considera que generalmente se hace uso de los registros públicos, de la Superintendencia de Administración Tributaria y del Archivo General de Protocolos generalmente?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2014.



CUADRO TRES

Pregunta: ¿Considera que se debería prestar una atención especial a los notarios en las instituciones a las que tiene que acudir en función de su profesión como notario?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2014.

CUADRO CUATRO

Pregunta: ¿Cree usted que el notario como fedatario público, debe ser atendido especialmente en las instituciones públicas y no en similar condición que cualquier usuario?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre del año 2014.



CUADRO CINCO

Pregunta: ¿Ha tenido conocimiento de la forma como opera la superintendencia de administración tributaria cuando acuden los notarios a efectuar pagos de impuestos y otros trámites?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2014.

CUADRO SEIS

Pregunta: ¿Cree usted que fue de beneficio para los notarios el hecho de que se abriera una oficina o ventanilla especial de la Superintendencia de Administración Tributaria en el Edificio el Jade para facilidad de los notarios?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2014.



CUADRO SIETE

Pregunta: ¿Cree usted que derivado de la pregunta anterior, podría pensarse que se ha solucionado el problema de las largas colas y de pérdida de tiempo que tienen los notarios cuando acuden a la SAT?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2014.

CUADRO OCHO

Pregunta: ¿Considera que se debería implementar la tributación electrónica específicamente en función de la actividad de los notarios?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2014.



CUADRO NUEVE

Pregunta: ¿Cree usted que debiera implementarse la tributación electrónica y demás mecanismos que hagan fácil a los contribuyentes y notarios el pago de los impuestos y demás gestiones, como sucede en el caso de habilitar oficinas o ventanillas especiales para los notarios en las oficinas centrales y sucursales de la SAT?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2014.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIOS OSSORIO, Omar Ricardo. **Derecho e informática, aspectos fundamentales. 2ª. ed.**; Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte, 2006.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

CALDERÓN RODRÍGUEZ, Cristian. **El impacto de la era digital en el derecho. No.21 Revista Electrónica de derecho informático.** s/p; Perú; abril 2000.www.Vieux.com/redi/. (9 septiembre 2014).

GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1998.

GONZÁLES, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley,S.A. 1971.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial. 10ª ed.**;Guatemala, Guatemala: Ed. Infoconsult Editores. 2004.

MUÑOZ, Nery Roberto. **EL instrumento público y el documento notarial. 9ª ed.**; Guatemala, Guatemala: Ed. Infoconsult Editores.2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1981.

PELOSI, Carlos A. **El documento notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1987.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá: (s.e.),** Costa Rica, 1973.

VALENZUELA RIVERA, Mirna Lubet. **La informática en la función notarial.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 314, 1947.



Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 37-92, 1992.

Código Civil. Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley Número 106, Guatemala 1963.

Código Procesal Civil. Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley Número 107, Guatemala, 1963.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 1-98, 1998.